

Florencia Caquetá, febrero 04 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 050.-

Procede el despacho a avaluar la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS.

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS., con la finalidad de cobrar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.743.488), adeudados por la demandada en virtud del incumplimiento de los pagos de las cotizaciones pensionales correspondientes a los períodos de enero a agosto de 2020.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En consecuencia y ante la existencia del Título Ejecutivo base de recaudo, como es la liquidación de Aportes pensionales de los períodos de enero a agosto de 2020 y el

requerimiento de pago de dichos aportes, de fecha 16 de diciembre de 2020, los cuales constituyen título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y 14 literal H del decreto ley 656 de 1994, al contener una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libará el mandamiento de pago solicitado por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.743.488) más los intereses de mora.

Sin embargo, no se libará mandamiento de pago por los períodos que se causen con posterioridad a la demanda y sus intereses, tal como lo solicitó el ejecutante, pues estos no son exigibles aún, por lo que no posee título ejecutivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con Nit 800.144.331-3 y en contra de TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS identificada con Nit 900513074-1 por la siguiente suma de dinero:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.743.488) por concepto de Aportes Pensionales adeudados de los períodos enero a agosto de 2020.
2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada también podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los períodos que se causen con posterioridad a la demanda y sus intereses, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con la cédula No 1.144.054.635 y tarjeta profesional No 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos, en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6219b009369f88444589cbe9f9cd0753edda01897822358ccf8d7a71376
0019

Documento generado en 04/02/2021 03:32:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

FLORENCIA - CAQUETÁ

PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 04 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA)
DEMANDADO	ALVARO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA), en contra del señor ALVARO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **ALVARO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA**, con la finalidad de cobrar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$397.496) adeudados por el demandado en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de febrero, marzo y abril de 2019 como propietario del establecimiento de comercio Distri-buyendo-Florencia, según **liquidación oficial M-085-19 del 10 de junio de 2010**, con fecha de firmeza 23 de junio de 2019.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código de Procedimiento Laboral, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” ...

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la **liquidación Oficial de Aportes parafiscales liquidación M-085-19 del 10 de junio de**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

2019, con fecha de firmeza 23 de junio de 2019, respectivamente, el cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de la **CAJA DE COMPESEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA** y en contra de **ALVARO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** quien se identifica con la CC No 16.678.742, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$397.496) adeudados por el demandado en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, como propietario del establecimiento de comercio Distri-buyendo, según liquidación oficial M-085-19 del 10 de junio de 2019, con fecha de firmeza 23 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 24 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ identificado con la cédula No 1.117.501.011 y tarjeta profesional No 211-719 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

FLORENCIA - CAQUETÁ

PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fffd65a9e895affbcc721c19469aae44b14657b5c67ac82e8e8606e32502d3

Documento generado en 04/02/2021 03:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 04 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA)
DEMANDADO	HENRY TAFUR VILLANUEVA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA), en contra del señor HENRY TAFUR VILLANUEVA.

CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **HENRY TAFUR VILLANUEVA**, con la finalidad de cobrar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$374.996) adeudados por el demandado en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de abril, mayo y junio de 2018, según **liquidación oficial M-102-18 del 06 de agosto de 2018**, con fecha de firmeza 23 de agosto de 2018.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código de Procedimiento Laboral, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” ...

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la **liquidación Oficial de Aportes parafiscales liquidación oficial M-102-18 del 06 de agosto de 2018**, con fecha de firmeza 23 de agosto de 2018, el cual constituye título

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de la **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA** y en contra de **HENRY TAFUR VILLANUEVA** quien se identifica con la CC No 96.352.414, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$374.996) adeudados por el demandado en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de abril, mayo y junio de 2018, según **liquidación oficial M-102-18 del 06 de agosto de 2018**, con fecha de firmeza 23 de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ identificado con la cédula No 1.117.501.011 y tarjeta profesional No 211-719 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23038841beb92a7e4d517e97d3146170364cee4a0cac8fd78323eb929c7f0d74

Documento generado en 04/02/2021 03:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 04 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA)
DEMANDADO	ANA MARIA ZULUAGA DUQUE
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA), en contra de la señora ANA MARIA ZULUAGA DUQUE.

CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **ANA MARIA ZULUAGA DUQUE**, con la finalidad de cobrar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$374.996) adeudados por el demandado en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de febrero y marzo de 2018, según **liquidación oficial M-077-18 del 14 de junio de 2018**, con fecha de firmeza 28 de junio de 2018.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código de Procedimiento Laboral, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” ...

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la **liquidación Oficial de Aportes parafiscales liquidación oficial M-077-18 del 14 de junio de 2018**, con fecha de firmeza 28 de junio de 2018, el cual constituye título ejecutivo a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de la **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA** y en contra de **ANA MARIA ZULUAGA DUQUE** quien se identifica con la CC No 1.144.133.956, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$374.996) adeudados por la demandada en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de febrero y marzo de 2018, según **liquidación oficial M-077-18 del 14 de junio de 2018**, con fecha de firmeza 28 de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 29 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ identificado con la cédula No 1.117.501.011 y tarjeta profesional No 211-719 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f09ea4483502cee7fe047a0629edacd95fda1117e190bb7856c85bab9f9d6b

Documento generado en 04/02/2021 03:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER QUITIAN MEJÍA
DEMANDADO: SOCIEDAD FIC SAS
RADICACIÓN: 2018-00331

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Igualmente, se allega sustitución al estudiante JULIÁN DAVID LABRADOR HERNÁNDEZ por parte de la apoderada de la parte demandante YAMILETH BURBANO CAICEDO, conforme a la certificación emitida por el consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, presentada por la parte demandante el día 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al estudiante JULIÁN DAVID LABRADOR HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte activa, conforme al poder de sustitución arrimado.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4034f5a72331fba183cb49cfca8a18dcdffb72f6a35723fd92a834e2ae633fa5a

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Documento generado en 04/02/2021 03:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRAÍN VARGAS NARVAEZ
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA ARTUNDUAGA TORRES
RADICACIÓN: 2017-00080*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 5 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Omar Fernando Muriel Palacios".

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ebd0e67958d91587fd3b2cca8b42041abd281cca28271b744102df
cf0db0b8**

Documento generado en 04/02/2021 03:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA QUIZA CENÓN
DEMANDADO: FUNDAFES
RADICACIÓN: 2019-00363

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 014.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Omar Fernando Muriel Palacios", escrita con un estilo cursivo y fluido.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c467bd930570e5bf502eece7fda055b1d3d50b13925b6dff343bae5de85490

Documento generado en 04/02/2021 03:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CÉSAR ANDRÉS SÁNCHEZ SALAZAR
DEMANDADO: MARIO JOSÉ COGOYO SUÁREZ
RADICACIÓN: 2019-00378

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 013.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Omar Fernando Muriel Palacios.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a72ec68539bc9474015475db5a0f0f07cb25065e762e6a0fd9c56a045ed41d4

Documento generado en 04/02/2021 03:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>